UNIDAD 14 Estímulos a la exportación

Drawback

ARTÍCULO 820. – Drawback es el régimen aduanero en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos que gravaron la importación para consumo, siempre que la mercadería fuere exportada para consumo:

- a) luego de haber sido sometida en el territorio aduanero a un proceso de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio;
- b) utilizándose para acondicionar o envasar otra mercadería que se exportare.

ARTÍCULO 821. – 1. Facúltase al Poder Ejecutivo para:

- a) determinar la mercadería que puede acogerse a este régimen;
- b) fijar el plazo dentro del cual debe efectuarse la exportación para consumo, a contar desde el libramiento de la mercadería importada para consumo;
- c) establecer el plazo y las demás condiciones que deberán cumplir los exportadores para acogerse a este beneficio;
- d) fijar las bases sobre las cuales se liquidará el importe que correspondiere en concepto de drawback:
- e) determinar los demás requisitos y formalidades relativos a estos regímenes.

ARTÍCULO 822. – 1. La devolución se hará efectiva directamente por la Administración Nacional de Aduanas, con fondos que tomará de la recaudación que efectuare de tributos que debieren ingresar a rentas generales..

ARTÍCULO 823. – El exportador que hubiere solicitado la destinación de exportación para consumo e ingresare la mercadería a depósito aduanero habilitado al efecto podrá percibir anticipadamente los importes que le correspondieren en concepto de drawback.

ARTÍCULO 824. – Cuando no se efectuare la exportación para consumo dentro del plazo que determinare la reglamentación, deberá devolverse el importe percibido.

Decreto 1001/82

Art. 92.- A los fines de lo previsto en el artículo 824 del Código Aduanero:

- 1. Fijáse el plazo de TREINTA Y UN (31) días, contado a partir del día del registro de la destinación de exportación, procederá a pagar, acreditar o hará llegar al banco interviniente, o al que designen los titulares, la documentación pertinente, dentro de los VEINTE (20) días, contados a partir de la fecha de finalización de la carga.
- 2. Dicha documentación podrá ser previamente controlada por el sistema de procesamiento electrónico de datos existentes en la repartición aduanera y deberá contener en letras y números el importe del beneficio en pesos, establecido y rubricado por el exportador, acompañada por el listado confeccionado por el Centro de Computación de Datos, donde constará el importe del beneficio resultante de la liquidación.

Reintegros y reembolsos

ARTÍCULO 825. – El régimen de reintegros es aquél en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores por la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso o bien, por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería.

2. Los tributos interiores a que se refiere el apartado 1 no incluyen a los tributos que hubieran podido gravar la importación para consumo.

ARTICULO 826. - El régimen de reintegros es compatible con el de drawback.

ARTÍCULO 827. – El régimen de reembolsos es aquél en virtud del cual se restituyen, total o parcialmente, los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores; así como los que se hubieren podido pagar en concepto de tributos por la previa importación para consumo de toda o parte de la mercadería que se exportare para consumo a título oneroso o bien, por los servicios que se hubieren prestado con relación a la mencionada mercadería.

ARTÍCULO 828. – El régimen de reembolsos no puede acumularse con el régimen de drawback ni con el de reintegros.

ARTÍCULO 829. – 1. Facúltase al Poder Ejecutivo para:

- a) determinar la mercadería que puede acogerse a los regímenes de reintegros y de reembolsos;
- b) determinar los servicios comprendidos en estos regímenes;
- c) fijar el valor sobre el cual se liquidará el importe del reintegro y el del reembolso. Tal valor nunca podrá ser superior al valor imponible previsto en los artículos 734 a 749 con más las adiciones que pudieren corresponder por gastos de transporte y de seguro de

acuerdo a los beneficios que admitiere por estos conceptos el respectivo régimen de estímulos;

- d) determinar las alícuotas aplicables;
- e) condicionar la concesión de los reintegros y de los reembolsos o variar su magnitud en atención al lugar de destino de la mercadería exportada;
- f) disminuir el importe de los reintegros y el de los reembolsos según la importancia que los insumos importados tuvieren en la mercadería que se exportare;
- g) establecer el plazo y las demás condiciones que deberán cumplir los administrados para acogerse a estos beneficios;
- h) determinar los demás requisitos y formalidades relativos a estos regímenes.

ARTÍCULO 830. – A los fines de la liquidación de los importes que pudieren corresponder en concepto de reintegro o de reembolso serán de aplicación el régimen, la clasificación arancelaria, la alícuota, el valor y el tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal.

ARTÍCULO 831. – El exportador que hubiere solicitado la destinación de exportación para consumo e ingresare la mercadería a depósito aduanero habilitado al efecto podrá percibir anticipadamente los importes que le correspondieren en concepto de reintegro o de reembolso.

ARTÍCULO 832. – Cuando en el supuesto previsto en el artículo 831 no se efectuare la exportación para consumo dentro del plazo que determinare la reglamentación, deberá devolverse el importe percibido.

ARTÍCULO 833. – Los reintegros y los reembolsos previstos en este Capítulo se harán efectivos con cargo a los impuestos que determinare el Poder Ejecutivo y en forma en que éste dispusiere.

Decreto 1001/82

Art. 93.- A los fines de lo previsto en el artículo 830 del Código Aduanero, el tipo de cambio será determinado de conformidad con las disposiciones del régimen especial reglamentario vigente al momento del registro de la declaración de destinación aduanera de exportación para consumo.

Art. 94.- A los fines de lo previsto en el artículo 832 del Código Aduanero:

- 1. Fíjase el plazo de TREINTA Y UN (31) días, contado a partir del día del registro de la destinación de exportación para consumo.
- 2. La Administración Nacional de Aduanas, cuando mediaren causas debidamente justificadas, podrá acordar una prórroga por un plazo no mayor al originario.

Derecho y acción para percibir importes en concepto de estímulos a la exportación

ARTÍCULO 837. – Vencido el plazo para solicitar el pago de los importes que correspondieren en concepto de estímulos a la exportación, caducará el derecho que el interesado hubiere dejado de ejercer.

ARTÍCULO 838. – Cuando el servicio aduanero no pagare, no acreditare o no autorizare las medidas tendientes al pago o acreditación, según correspondiere, de los importes que debiere en concepto de estímulos a la exportación dentro del plazo que al efecto se hubiere establecido, tales importes devengarán, desde el vencimiento de dicho plazo hasta el momento de su pago o acreditación, un interés cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda.

ARTÍCULO 840. – Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción de los exportadores para percibir los importes que les correspondieren en concepto de estímulos a la exportación.

ARTÍCULO 841. – La prescripción de la acción de los exportadores para percibir los importes que les correspondieren en concepto de estímulos a la exportación comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cumplido la exportación de que se tratare.

ARTÍCULO 842. – La prescripción de la acción a que hace referencia el artículo 840 se suspende en los siguientes supuestos:

- a) durante la sustanciación del reclamo de pago ante el servicio aduanero;
- b) desde la interposición del recurso de apelación deducido ante el Tribunal Fiscal contra la resolución aduanera denegatoria que hubiera recaído en el reclamo correspondiente o por retardo en el dictado de la misma, hasta que recayere decisión definitiva en la causa.

ARTÍCULO 843. – La prescripción de la acción a que hace referencia el artículo 840 se interrumpe por:

- a) el reclamo de pago interpuesto ante el servicio aduanero;
- b) el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Fiscal contra la resolución denegatoria que hubiera recaído en el reclamo de pago o por retardo en el dictado de la misma.

ARTÍCULO 844. – En todo aquello que no estuviere previsto en este código, la prescripción de las acciones a que se refiere este capítulo se rige por las disposiciones del Código Civil.

Acción del Fisco para repetir importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación

ARTÍCULO 845. – Vencido el plazo de DIEZ (10) días desde la notificación del acto por el cual se intimare la restitución de los importes que el Fisco hubiere pagado indebidamente en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera, el deudor o responsable debe pagar juntamente con los mismos un interés sobre el importe no ingresado en dicho plazo.

ARTÍCULO 847. – Los intereses previstos en el artículo 845 se devengarán hasta el momento del pago o de la interposición de demanda de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 848. – En el supuesto de interponerse demanda de ejecución fiscal, el capital adeudado, actualizado en su caso, y los intereses devengados hasta ese momento devengarán, a su vez, un interés punitorio.

ARTÍCULO 849. – Con independencia de la fecha en que se intimare la restitución al Fisco de los importes percibidos indebidamente en virtud de los regímenes de estímulos a la exportación regidos por la legislación aduanera, tales importes serán actualizados de acuerdo con la variación que hubiere experimentado el índice de precios al por mayor (nivel general) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o por el organismo oficial que cumpliere sus funciones, desde el mes en que se hubieren percibido hasta el penúltimo mes anterior a aquél en que se efectuare el pago.

ARTÍCULO 850. – La recepción de un importe por parte del Fisco en concepto de restitución de estímulos a la exportación abonados indebidamente por éste, sin formular reserva por los intereses o la actualización monetaria que pudiere corresponder, no extingue la obligación respecto de estos conceptos.

ARTICULO 851. – Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación.

ARTÍCULO 852. – La prescripción de la acción del Fisco para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera efectuado el pago, salvo que éste se hubiere realizado con anterioridad a la exportación respectiva, en cuyo caso comienza a correr el primero de enero del años siguiente al de la fecha en que se hubiera cumplido dicha exportación.

ARTÍCULO 853. – La prescripción de la acción del Fisco a que hace referencia el artículo 851 se suspende en los siguientes supuestos:

- a) desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción cuando el mismo estuviere subordinado a aquella decisión;
- b) desde que el exportador interpusiere algún recurso o reclamación que tuviere efecto suspensivo contra la liquidación del importe cuya devolución se le reclamare, hasta que recayere decisión que habilitare su ejecución;
- c) desde que el Fisco interpusiere en sede judicial la demanda tendiente a obtener el cobro de los importes indebidamente pagados, hasta que recayere sentencia firme.

ARTÍCULO 854. – La prescripción de la acción del Fisco a que hace referencia el artículo 851 se interrumpe por:

- a) la notificación de la liquidación de los importes indebidamente pagados;
- b) los actos de ejecución en sede aduanera tendientes a repetir los importes indebidamente pagados;
- c) la demanda interpuesta en sede judicial tendiente a repetir los importes indebidamente pagados;
- d) la renuncia al tiempo transcurrido;
- e) el reconocimiento expreso o tácito del exportador de su obligación de devolver los importes indebidamente percibidos.